

## CAUSAS.

## ORDEN.

Abril 22 de 1867.

Disposicion para facilitar la pronta conclusion de las causas militares.

Ejército republicano.—Línea de Oriente.—General en jefe.—Para facilitar la pronta conclusion de las causas militares, he tenido á bien disponer:

Que siempre que el fiscal sea abogado, puede elevar bajo su responsabilidad la sumaria ó proceso, y que no se remita á este cuartel general ó á la comandancia respectiva, sino hasta que se encuentre en estado de verse en consejo.

Independencia y reforma. Guadalupe Hidalgo, Abril 22 de 1867.—*Porfirio Diaz*.—C. Asesor general del ejército.—Presente.

## ORDEN.

Julio 14 de 1867.

Que se forme causa á D. Antonio López de Santa-Anna.

Por el oficio de vd. fecha 11 del actual, se ha enterado el C. Presidente de la República del que le dirigió el C. gobernador y comandante militar del Estado de Campeche, participando estar en esa plaza, en calidad de presos, el ex-general D. Antonio López de Santa-Anna y D. L. G. de Vidal y Rivas, y en contestacion me manda decir á vd. el mismo C. Presidente, prevenga al expresado gobernador y comandante militar del Estado de Campeche, ordene se forme la causa correspondiente al enunciado ex-general Santa-Anna, con arreglo á la ley de 25 de Enero de 1862; y aun cuando por un artículo de dicha ley pudiera procederse sin otro trámite que el de la identificacion de la persona, el C. Presidente, en virtud de sus amplias facultades, se ha servido conceder que se proceda en la causa de que se trata, con arreglo á los artículos de la propia ley, que permiten al reo exponer lo que favorezca á su defensa.

Respecto á D. L. G. Vidal y Rivas, dispone el C. Presidente se conserve en segura prision hasta que sobre él se resuelva lo conveniente.

Dígolo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y libertad. Chapultepec, Julio 14 de 1867.—*Mejía*.—C. general en jefe del cuerpo de ejército de Oriente.—México.

## DECRETO.

Agosto 3 de 1867.

Se deroga la disposicion de 27 de Abril de este año para el castigo de los delitos de homicidio, estupro con violencia y robo. (1)

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º En atencion á que han cesado las circunstancias por las cuales dictó el general en jefe del ejército de Oriente su disposicion de 27 de Abril del presente año, para el castigo de los delitos de homicidio, estupro con violencia y robo, se deroga esta disposicion.

“Art. 2º Las causas de robo se sustanciarán y sentenciarán con entera sujecion á la suprema orden de 12 de Marzo de 1861, y á la circular del Ministerio de Justicia de 27 de Mayo de este año.

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional en México, á 3 de Agosto de 1867.—*Benito Juarez*.—Al C. Ministro de Justicia ó Instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, á 3 de Agosto de 1867.—*Martinez de Castro*.

SUPREMA ORDEN Y CIRCULAR QUE SE CITAN EN EL DECRETO ANTERIOR.

Suprema orden de 1º de Marzo de 1861.

“Con fecha 7 del corriente dije al C. prefecto y comandante militar del Distrito de Morelos lo que sigue:

(1) Véase LADRONES.

CIRCULAR DEL MINISTERIO DE JUSTICIA QUE SE CITA.

“Hoy digo al C. juez de Distrito de este Estado lo que sigue:

“En oficio de 20 del que acaba, ha consultado vd. que se declare por el Supremo Gobierno si debe estimarse vigente en este Estado, para los casos de robo, la circular del Ministerio de Guerra de 12 de Marzo de 1861, ó la ley general de 25 de Enero de 1862, aclarada por la suprema resolucion de 29 de Setiembre de 1863, solicitando á la vez, que sean clasificados con la mayor posible brevedad, los delitos sometidos á la autoridad militar.

“Tomando en consideracion que actualmente está en práctica en algunos Estados la circular de 12 de Marzo de 1861, y que la necesidad de reprimir el delito de robo con toda prontitud y severidad, requiere que continúe observándose, donde lo está ya la expresada circular, y aun que se haga extensiva á los Estados donde no se está practicando, así se ha servido acordarlo el C. Presidente, debiendo durar la observancia de esta disposicion, por solo el tiempo que se tarde en expedir una ley especial respecto de la drones.

“En cuanto á la clasificacion de los delitos sometidos á la autoridad militar, dispone el C. Presidente diga á vd. en contestacion que solamente en los casos de robo tiene aplicacion ese sometimiento, y que respecto de los hurtos, abusos de confianza, estafas y fraudes, debe estarse á lo dispuesto en la legislacion comun acerca de cada uno de esos delitos.

“Lo que trascribo á vd. para su conocimiento y demas fines.

“Independencia y libertad. San Luis Potosí, Mayo 27 de 1867.—*Iglesias*.”

## DECRETO.

Setiembre 14 de 1867.

Las Salas de la Corte Suprema de Justicia fallarán de plano y sin ulteriores trámites en las causas que concurran los requisitos que se expresan.

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las amplias facultades de

“Por el oficio de V. S. fecha 6 del corriente se ha impuesto el Exmo. Sr. Presidente con sentimiento, de los excesos cometidos por una partida de bandoleros en la hacienda de San Carlos, aprobando la eficaz solicitud con que V. S. dispuso la persecucion de los malhechores y el auxilio del partido en que se perpetró el atentado, á pesar de no estar comprendido en la jurisdiccion de su mando.

“El Supremo Gobierno se ocupa activamente en la formacion de una ley de procedimientos severos y expeditivos para juzgar á los ladrones y afianzar sólidamente la seguridad pública con el ejemplar castigo de los culpables; pero mientras dicha ley se publica por el Ministerio respectivo, el Exmo. Sr. Presidente faculta á V. S., para que á todo ladron cojido infraganti delito, lo mande fusilar, dando parte de haberlo verificado.

“En cuanto á los bandidos contra quienes haya fundadas presunciones, una vez lograda su captura, procederá V. S. á formar una acta en que declaren dos personas idóneas y de conocida probidad por la uniformidad de las atestaciones y la culpabilidad del individuo, ya por la perpetracion de un robo, ya porque pertenezcan á cualquiera de las bandas de foragidos, dispondrá V. S. sea pasado por las armas, remitiendo copia autorizada de las actuaciones que se practiquen, y debiendo quedar muy tranquilo en su conciencia por la ejecucion de estos procedimientos, porque el Supremo Gobierno, separándose de los conductos y trámites establecidos por las leyes y haciendo juzgar á los ladrones militarmente, lo hace en virtud de las facultades amplísimas de que se halla investido, exigido por la necesidad del momento y obligaciones que tiene que salvar á la sociedad; mas sus disposiciones en esta época transitoria quedarán sin efecto tan luego, como he dicho, que por el Ministerio respectivo ó por el Soberano Congreso se determine la perfecta administracion de justicia, segun lo pida la situacion de la misma sociedad.

“Lo que trascribo á V. S. por disposicion del Exmo. Sr. Presidente, para que en la demarcacion de su mando y respecto á ladrones se practique lo prevenido en la comunicacion que inserta.”

que me hallo investido, y considerando: Que la organizacion defectuosa de los Tribunales creados por el Gobierno usurpador, y la paralización que por espacio de algunos meses sufrió últimamente la administracion de justicia, han causado un recargo extraordinario de causas criminales: Que si no se pone un pronto remedio, ese recargo se hará mayor con los procesos que nuevamente se formen: Que de ahí resultará que los reos sufran prisiones ilimitadas, y que se entorpezca el curso de los negocios civiles por la preferencia que justamente debe darse á los criminales: Que estos perjuicios pueden evitarse en mucha parte, simplificando los procedimientos sin omitir los trámites esenciales que se dirigen á la prueba de los hechos y á la audiencia de las partes; he venido en decretar y decreto, á petición de la Suprema Corte de Justicia, lo siguiente:

“Art. 1º Las Salas de la Corte Suprema de Justicia fallarán, de plano y sin ulteriores trámites, las causas de que respectivamente están conociendo y las de que en adelante conozcan, siempre que en ellas concurran los siguientes requisitos:

“Iº Que las causas hayan comenzado antes del 1º de Agosto del presente año.

“IIº Que no haya parte acusadora, ó que si la hay, consienta en que se proceda como se previene en este artículo.

“IIIº Que los reos no hayan apelado ni suplicado de la sentencia.

“IVº Que la pena impuesta en la sentencia última, no pase de cinco años de servicio de cárcel, de prision, de obras públicas ó de presidio.

“Art. 2º Las Salas de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de esta autorizacion, podrán terminar las causas confirmando la sentencia anterior, disminuyendo la pena impuesta en ella, ó absolviendo al acusado, segun creyeren justo y arreglado á derecho.

“Art. 3º Cuando una Sala juzgue que los reos merecen mayor pena que la impuesta en la última sentencia, la causa se seguirá y determinará con total arreglo á las leyes vigentes al promulgarse la presente.

“Art. 4º Los reos que hubieren apelado ó suplicado de la última sentencia, pueden desistirse de la apelacion ó súplica, para aprovecharse del beneficio de esta ley. Esto

mismo se hará aun cuando hubiere acusador y haya apelado ó suplicado, si se desistiere del recurso interpuesto.

“Art. 5º Los reos que hayan sufrido la pena á que fueron condenados en primera instancia, serán puestos en libertad y se dará por terminada la causa, á menos que haya acusador que se oponga.

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional en México, á 14 de Setiembre de 1867.—Benito Juárez.—Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion pública.”

“Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

“Independencia y libertad. México, á 14 de Setiembre de 1867.—Martinez de Castro.

#### ORDEN.

Noviembre 5 de 1867.

Que las personas que tengan en su poder causas formadas por las cortes marciales mexicanas las entreguen, y penas á los que no lo hicieron.

*Causas instruidas por las cortes marciales mexicanas.*

Los gobernadores de algunos Estados han manifestado, por conducto de este Ministerio, al C. Presidente, la imposibilidad en que se encuentran las juntas creadas en ellos por la ley de 20 de Agosto del presente año, para revisar las causas formadas por las cortes marciales mexicanas, en virtud de no aparecer dichas causas en los archivos en que deberian existir, ni tenerse noticia oficial de su paradero. Entre tanto, los acusados permanecen en prision, injusta tal vez, y no pueden obtener las garantías que ha querido acordarles la ley citada. A fin, pues, de allanar el obstáculo indicado, el C. Presidente se ha servido disponer, prevenga vd. á todas las personas que tengan en su poder causas formadas por las cortes marciales mexicanas, las entreguen á la primera autoridad política del lugar de su residencia, dentro del plazo de quince dias, apercibiéndolas de que si no cumplen con esta prevencion, serán juzgadas como detentadoras de documentos pertenecientes al Estado y como causantes de detencion arbitraria, y se les impondrá una pena que no bajará de seis

meses de prision, pudiendo aumentarse, segun las circunstancias particulares de cada caso.

Las autoridades políticas á quienes sean entregadas dichas causas, remitirán éstas á las primeras autoridades políticas de los lugares donde funcionaron las cortes marciales mencionadas, para que cumplan las disposiciones relativas de la ley de 20 de Agosto ya citada.

Lo que tengo la honra de comunicar á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Noviembre 5 de 1867.—Martinez de Castro.

#### COMUNICACION.

Diciembre 4 de 1867.

Las causas militares que se están siguiendo en las comandancias generales que deben cesar continuarán en las plazas de su radicacion.

Dispone el C. Presidente de la República que los juicios militares que se están siguiendo en las Comandancias Militares que deben cesar conforme se previene en la circular de veintinueve del pasado, continuarán en las plazas de su radicacion, y para su secuela se entenderán los fiscales con los CC. generales en jefe de las divisiones del ejército; en el concepto de que para este objeto, se determina para cada division la siguiente zona:

#### 1ª DIVISION.

Los Estados de México, Michoacan y Querétaro.

#### 2ª DIVISION.

Los de Puebla, Veracruz, Oaxaca, Chiapas, Tabasco y Yucatan.

#### 3ª DIVISION.

Los de Guanajuato, Zacatecas, San Luis Potosí, Tamaulipas, Coahuila y Nuevo-Leon.

#### 4ª DIVISION.

Los de Aguascalientes, Guadalajara, Colima, Durango, Chihuahua, Sonora, Sinaloa y Baja-California.

#### 5ª DIVISION.

El Estado de Guerrero.

Los referidos fiscales no podrán conocer en lo sucesivo de nuevas causas; y tanto estos como los reos, entretanto que se determinan los juicios, percibirán el haber que

les corresponda, por las Gefaturas de Hacienda de las capitales donde residan, previa aprobacion del presupuesto relativo, visado por el general en jefe correspondiente.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento.

Independencia y libertad. México, Diciembre 4 de 1867.—Ignacio Mejía.

#### CIRCULAR.

Enero 8 de 1868.

A qué fuero pertenecen las causas de sedicion que se guian las extinguidas comandancias militares.

Con esta fecha digo al C. Gobernador del Estado de Durango lo siguiente:

“Impuesto el C. Presidente de la República de la nota de vd. fecha 28 del próximo pasado Diciembre, en que consulta á qué fuero pertenecen las causas de sedicion que seguian las extinguidas Comandancias Militares, se ha servido acordar se diga á vd., que las causas de delitos militares ó mixtos se seguirán por los fiscales militares; mas las otras de que conocian como tribunales especiales, deben pasarse á los jueces de Distrito, en virtud del restablecimiento del orden constitucional. Lo que manifiesto á vd. para su conocimiento y en respuesta á su cita nota.”

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Enero 8 de 1868.—Mejía.

#### CIRCULAR.

Mayo 7 de 1868.

El Tribunal de segunda instancia en las causas militares es la Suprema Corte de Justicia.

Habiendo consultado al C. Ministro de Justicia cuál sea el Tribunal que debe conocer en segunda instancia de las causas militares, me dice con fecha 6 del que cursa lo siguiente:

“Se ha recibido en esta Secretaría la comunicacion de vd., fecha 24 del próximo pasado Abril, en que manifiesta la duda que le ha ocurrido, sobre cuál sea el Tribunal que debe conocer en segunda instancia de las causas militares. La razon de dudar, es que, por una parte, el decreto de 9 de Abril de 1862 previene que en el Distrito federal la Suprema Corte de Justicia debe conocer

en la segunda instancia de las causas mencionadas; y por la otra, la Constitución federal no establece esta atribución entre las de aquel Supremo Tribunal.—El C. Presidente de la República, á quien dí cuenta con la duda expresada, cree que no hay bastante fundamento para ello, y que la Suprema Corte de Justicia es el Tribunal competente para conocer en todas las causas militares, ya se instruyan en el Distrito federal ó en los Estados. Para esto ha tenido en consideración los siguientes fundamentos legales.—El fuero de guerra para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar, ha sido establecido bajo todas las administraciones que se han sucedido en la República, y se declaró subsistente en el artículo 13 de la Constitución federal. Ese artículo reconoció la necesidad de expedir una ley que fijara los casos en que dicho fuero debiera surtirse. Como los delitos que habian de ser su objeto, se cometen entre nosotros frecuentemente, y comprometen en muchos casos los intereses mas sagrados de la sociedad, el Gobierno del general Comonfort expidió, en virtud de las facultades de que se hallaba investido, y de conformidad con el precepto constitucional, la ley de 15 de Setiembre de 1857, en que se determinan los casos en que se goza el fuero de guerra, se prescriben las reglas del procedimiento en los juicios militares, y se previene que la Suprema Corte de Justicia continúe conociendo en los asuntos relativos á dicho fuero, en los términos y con las mismas facultades que le concedió la ley de 23 de Noviembre de 1835. Posteriormente, el Gobierno actual, en uso tambien de facultades extraordinarias, expidió el decreto de 7 de Abril de 1862, en el que se modificó la disposición de la ley anterior, y se previno que en las causas militares conozcan en segunda instancia en el Distrito federal la Suprema Corte de Justicia; y en los Estados los tribunales superiores en sus respectivas demarcaciones, guardando el procedimiento que establecen sus leyes particulares de administración de justicia.—La parte de esta ley en que se encomienda á los tribunales de los Estados el conocimiento de las segundas instancias de las causas militares formadas en sus respectivas demarcaciones, está derogada, así

por el hecho de haberse restaurado los tribunales federales que estaban suprimidos á la fecha en que esa ley se decretó, como por que, restablecido el orden constitucional, los tribunales referidos no pueden conocer en los delitos de la competencia de los tribunales.—En lo demas, la ley citada no ha sido derogada por otra alguna, no se opone al espíritu ni á la letra de la Constitución, y antes bien, ha llenado, aunque no de una manera completamente satisfactoria, el vacío que se notaba por la falta de la ley secundaria que prometió el art. 14 del Código fundamental.—Si es verdad que entre las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia no está expresamente consignada la de conocer en las causas militares, tambien lo es que esa facultad se encuentra comprendida en la disposición de la fracción 3ª del art. 97 de dicho Código; y aun cuando no lo estubiera, la ley de Abril de 62 se la confiere, y esta ley, dada por autoridad legítima, conforme con la fracción 7ª del art. 6º del Reglamento de la Corte de Justicia, debe acatarse mientras no sea derogada.

Por otra parte, hay muy graves consideraciones que fundan la competencia de la Corte de Justicia, para conocer de las causas militares. Siendo los delitos objeto de esas causas de los que comprometen muchas veces la paz pública y la seguridad del Estado, su represión es de lo mas urgente. Ahora bien, si las leyes referidas no son bastantes para considerar á la Corte de Justicia como tribunal competente para juzgar de esos delitos, menos servirán para declarar la competencia de cualesquiera otros tribunales; y en tal caso, no podrian castigarse esos delitos, con grave perjuicio de la sociedad. Para evitarlo no quedaria mas recurso que acudir á la Suprema Corte, no ya como tribunal militar, sino como ordinario, y cuya jurisdicción como fuente y origen de todas las demas, es indisputable para conocer en todos los delitos que afecten á la federación.

Lo digo á vd. para su conocimiento y como resultado de su citada nota de 24 del mes próximo pasado.”

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 7 de 1868.—Mejía.

CAUSAS. (Véase tambien JUICIOS Y SENTENCIAS).

CIRCULACION, derecho de (Véase CONDUCTAS).

## CIUDADES, VILLAS Y CANTONES.

### DECRETO.

Junio 6 de 1863.

La villa de Dolores Hidalgo queda erigida en ciudad.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, y de acuerdo con el consejo de ministros, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º La villa de Dolores Hidalgo queda erigida en ciudad.

Art. 2º En su plaza principal se levantará una columna, y sobre ésta se colocará la estatua de D. Miguel Hidalgo y Costilla.

Este monumento tendrá las condiciones que el Ministerio de Fomento determine, oyendo el dictámen de personas inteligentes. El propio Ministerio fijará el presupuesto respectivo para que se cubra proporcionalmente por los Estados, por el distrito Federal, y por el territorio de la Baja California.

Esta obra comenzará tan luego como se apruebe el modelo á que debe ajustarse.

Art. 3º La casa que habitó el héroe de Dolores será perpetuamente de la propiedad de la Nación. Estará á cargo de un conserje nombrado por el Ministerio de Fomento, y escogido, cuanto pueda ser, entre los soldados que hubiesen combatido en la guerra de Independencia, ó en otras guerras con enemigo extranjero.

Dicha casa será cercada con un enverjado de hierro, y se le harán las obras necesarias para conservarla hasta donde fuese posible en el mismo estado que hoy guarda.

Dado en la ciudad de Dolores Hidalgo, á seis de Julio de mil ochocientos sesenta y tres, cuadragésimo tercero de la Independencia nacional.—Benito Juárez.—El Ministro de Relaciones exteriores y Gobernación, Juan Antonio de la Fuente.—El Ministro de Justi-

cia, Fomento ó Instrucción pública, Jesus Terán.—El Ministro de Hacienda y Crédito público, José H. Núñez.—El Ministro de Guerra y Marina, Felipe B. Berriozábal.”

Lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Libertad y reforma. Dolores Hidalgo, Junio 6 de 1863.—Fuente.—C. Gobernador del Estado de....

### DECRETO.

Setiembre 8 de 1864.

La población de Matamoros en el Distrito de Parras, en el Estado de Coahuila, se erige en Villa con el nombre de Laguna de Matamoros.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º La población de Matamoros del Distrito de Parras, en el Estado de Coahuila, se erige en villa, con el nombre de Laguna de Matamoros.

Art. 2º El Gobierno del Estado determinará lo conveniente respecto del régimen político y municipal de la villa de la Laguna.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Mapimí á ocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Benito Juárez.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernación.”

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia, libertad y reforma. Mapimí, Setiembre 8 de 1864.—Lerdo de Tejada.—Al C. gobernador y comandante militar del Estado de Coahuila.

## CIRCULAR.

Octubre 6 de 1864.

Régimen político y municipal de la Villa de la Laguna de Matamoros.

Y para determinar lo conveniente respecto del régimen político y municipal de la Villa de la Laguna de Matamoros, conforme á la autorizacion que para ello se concede al gobierno del Estado por el art. 2º del anterior decreto, he tenido á bien disponer se observen las prevenciones siguientes:

1ª La villa de la Laguna de Matamoros formará en lo de adelante, para su régimen político, un municipio que comprenderá los ranchos de la Barbada, San Juan Bautista, San José de los Alamos, Alamito, San Antonio del Coyote, la Concepcion, San Miguel Tajito, Toreon, Mieleras, Gatuno y Soledad, que lo circundan; quedando sujetas á la municipalidad de la Viezca, la antigua villa de Bilbao, Saucillo, Santa Margarita, hacienda de Hornos, Tonculquillo, Poso de Calvo, Punta de Santo Domingo, Aguajito, Agüichila, Santo Domingo y la hacienda de la Peña.

2ª Para su régimen municipal, tendrá la Villa de la Laguna de Matamoros un ayuntamiento, que lo formarán, un alcalde, cuatro regidores y un síndico procurador; y por ahora desempeñarán tales funciones los ciudadanos que nombrare este gobierno, quien igualmente se reserva la facultad para el nombramiento de los demas empleados públicos que sean necesarios en los diferentes ramos de la administracion.

3ª Estos nombramientos permanecerán provisional, hasta el tiempo en que conforme á las leyes del Estado deba hacerse la renovacion que corresponda, y que se verificará con entera sujecion á ellas.

Y para que el anterior decreto se observe y cumpla en los pueblos del Estado, mando se circule y publique por bando en los términos de su comprension.

Villa de Rosas, Octubre 6 de 1864.—Gregorio Galindo.—Juan Martinez, secretario interino.

## DECRETO.

Marzo 6 de 1865.

La poblacion de Chínipas del canton de Matamoros, del Estado de Chihuahua, se erige en Villa con el nombre de Villa de Chínipas.

Departamento de Gobernacion.—Seccion

1ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º La poblacion Chínipas, del canton Matamoros, del Estado de Chihuahua, se erige en Villa, con el nombre de Villa de Chínipas.

Art. 2º El Gobierno del Estado de Chihuahua determinará lo conveniente respecto del régimen político y municipal de la Villa de Chínipas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Chihuahua, á seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Benito Juarez.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. Chihuahua, Marzo 6 de 1865.—Lerdo de Tejada.—C. Gobernador y comandante militar del Estado de Chihuahua.

## DECRETO.

Octubre 23 de 1865.

La poblacion del presidio del Norte del canton de Aldama, del Estado de Chihuahua, se erige en Villa con el nombre de Ojinaga:

Departamento de Gobernacion.—Seccion 1ª.—Por el decreto que comunico á vd. con esta fecha, el C. Presidente de la República ha erigido en Villa la poblacion del Presidio del Norte, del canton Aldama, teniendo en consideracion lo que se ha expuesto con tal objeto, sobre el aumento que ha tenido en los últimos años, y que deberá ser cada dia mayor, en el número de sus habitantes y en el desarrollo de sus elementos agrícolas y mercantiles, por estar situada en la confluencia del rio Conchos con el rio Grande, y en el punto mas directo y menos distante para el comercio por esta frontera, entre el Estado de Chihuahua y los Estados-Unidos.

El C. Presidente de la República ha tenido á bien dar á aquella Villa el nombre de Ojinaga, para honrar la memoria del C. general Manuel Ojinaga, que fué gobernador

y comandante militar del Estado de Chihuahua, y para honra tambien del mismo Estado, de que fué benemérito ciudadano, muriendo gloriosamente en el cumplimiento de sus deberes, por defender la independencia y libertad de la patria.

Independencia y libertad. Paso del Norte, Octubre 23 de 1865.—Lerdo de Tejada.—C. Gobernador y comandante militar del Estado de Chihuahua.—Guadalupe y Calvo.

## DECRETO.

Noviembre 7 de 1866.

Se erige en Villa la poblacion de Huejutla.

Departamento de Gobernacion.—Seccion 1ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se erige en Villa la poblacion de Huejutla, del segundo Distrito del Estado de México.

Art. 2º El Gobierno de aquel Distrito reglamentará lo conveniente, para el régimen político y municipal de la Villa de Huejutla.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Chihuahua, á siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Benito Juarez.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. Chihuahua, Noviembre 7 de 1866.—Lerdo de Tejada.—Al C. Gobernador del segundo Distrito del Estado de México.—Ixmiquilpan.

## DECRETO.

Noviembre 24 de 1866.

Se erige en Villa, con el nombre de Villa de Salinas, la poblacion de San Juan de Salinas.

Departamento de Gobernacion.—Seccion 1ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de

que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se erige en Villa con el nombre de villa de Salinas, la poblacion de la hacienda de San Juan de Salinas, en el Distrito de Rio Grande, en el Estado de Coahuila.

Art. 2º El gobierno de aquel Estado reglamentará lo conveniente para la ereccion y el régimen político y municipal de la villa de Salinas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Chihuahua, á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Benito Juarez.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. Chihuahua, Noviembre 24 de 1866.—Lerdo de Tejada.—C. Gobernador del Estado de Coahuila.

## DECRETO.

Diciembre 6 de 1866.

Se erigirá en el Estado de Chihuahua un nuevo Canton que se denominará Arteaga.

Departamento de Gobernacion.—Seccion 1ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se erige en el Estado de Chihuahua un nuevo canton, formado con las municipalidades de Urique y Batopilas. La municipalidad de Urique comprenderá los pueblos de Guapalaina, Realito, Tubares, Piedras-Verdes, Bahuérachic, Cerocachic, Cuiteco, Churo y Guadalupe, con los ranchos y asientos de minas que les son anexos. La municipalidad de Batopilas comprenderá el pueblo de San Ignacio, ademas de los pueblos, ranchos y asientos de minas que ahora le pertenecen.

Art. 2º Este nuevo canton tendrá el nombre de Arteaga, en memoria del general José María Arteaga, que murió por la independencia de la patria.

Art. 3º La poblacion de Urique, con el ca-

rácter de Villa, será la cabecera del canton Arteaga.

Art. 4º El gobernador de Chihuahua reglamentará lo conveniente para la ereccion y para el régimen político y municipal del canton Arteaga.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Chihuahua, á seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Benito Juárez.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. Chihuahua, Diciembre 6 de 1866.—Lerdo de Tejada.—C. Gobernador del Estado de Chihuahua.

DECRETO.

Diciembre 11 de 1866.

Se erige en Villa la poblacion de San Pablo del Estado de Chihuahua.

Departamento de Gobernacion.—Seccion 1ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se erige en Villa la poblacion de San Pablo, del Estado de Chihuahua.

Art. 2º Tendrá el nombre de Villa de Meoqui, en memoria del general Pedro Meoqui, que murió en el Estado de Chihuahua por la independencia de la patria.

Art. 3º El gobernador del Estado reglamentará lo conveniente para el régimen político y municipal de la Villa de Meoqui.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Villa de Meoqui, á once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Benito Juárez.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. Villa de Meoqui, Diciembre 11 de 1866.—Lerdo de Tejada.—C. Gobernador del Estado de Chihuahua.—Presente.

COALICION.

CIRCULAR.

Junio 27 de 1863.

Se reprueba el proyecto de coalicion que propuso el gobierno de San Luis Potosí.

Departamento de Gobernacion.—Seccion 1ª—El C. Presidente ha visto publicado en los diarios el dictámen emitido por la diputacion permanente del Congreso de Zacatecas, reprobando el proyecto de coalicion entre varios Estados, que propuso el gobierno de S. Luis Potosí. De este modo, el Supremo Magistrado ha sabido á un tiempo la idea de aquella alianza, y su sólida y patriótica refutacion.

El Gobierno se complace en declarar que atribuye á intenciones no solo irreprehensibles, sino laudables en su fondo, el pensamiento á que acabo de aludir; mas no por esto puede acceder á su realizacion, siendo, como de ver-

dad lo es, opuesto á la Constitucion y á los intereses de la República.

Si los poderes creados por el voto nacional para entender en los negocios del país no han de ser los que arreglen las relaciones de los Estados confederados, no existiria la nacion mexicana, sino un grupo de potencias independientes las unas de las otras. La perfecta liga que haya podido imaginarse, y la mas favorable á la libertad republicana y á la fuerza y respetabilidad del todo, es evidentemente la federativa, sancionada por nuestro pacto constitucional. No se concibe cómo los Estados- Unidos en esta forma, puedan hacer alianzas parciales entre sí, porque con ellas quebrantarían la base cardinal de su asociacion; á no ser que su mismo pacto primitivo les haya dejado ese derecho para un caso singular, á que no se haya podido

proveer por otro camino. Tal sucede entre nosotros con las coaliciones de los Estados fronterizos para hacer la guerra á los indios bárbaros. Pero en lo demas la Constitucion declara que nunca podrán los Estados celebrar entre sí alianza, tratado ni coalicion, ora entre ellos mismos, ora con las potencias extranjeras. Art. 111 (fraccion 1ª)

La fraccion 3ª del artículo 112 que tambien se ha citado, en el caso presente habla tan solo de la prohibicion impuesta á los Estados para hacer la guerra por sí, á no ser en caso de invasion real, ó tan inminente que no admita demora, debiendo siempre dar cuenta del suceso al Gobierno de la Federacion. Este pasaje no contiene, como queda visto, mas que una justificadísima excepcion de la regla general, porque sanciona el derecho de los Estados para atender á su conservacion en caso de urgencia y aprieto extraordinarios. Es precisamente la misma libertad que todas las legislaciones han dejado á los particulares agredidos para defenderse, cuando no pueden demandar proteccion á la autoridad pública. Pero nada hay en todo eso que tenga la mas remota semejanza con una coalicion.

Seria ella, por otra parte, una verdadera dificultad, opuesta á la accion del Gobierno, ampliada y robustecida en todo el país por el Congreso de la Union para sobrepujar el comun peligro.

Crear en estos momentos fuerzas, recur-

sos, direccion, separados de las fuerzas, recursos y direccion sometidos al Presidente, al elegido del pueblo, al honrado por sus representantes con toda la suma del poder que una república puede conferir en sus mayores conflictos, al único poder que puede apreciar la situacion en su conjunto y ordenar con tino la resistencia y la guerra; hacer eso, seria desconocer á un tiempo la voz de la ley, de la patria y de la razon; seria perdernos sin remedio. Sin duda nuestros esfuerzos tienen que ser grandes todavía; mayores aún que los que hemos hecho ya con aplauso de nuestros amigos, y con admiracion de los antes profundamente nos despreciaban; pero si la potestad reguladora cesara de ser una, todos nuestros afanes serian tan solo precursores de nuestra ruina y vilipendio.

En una palabra, la coalicion de que se trata sembraria desconfianzas perniciosas y produciria forzosamente divisiones que debilitarian el nervio del poder nacional y comprometerian la misma defensa del país, que sin duda se creyó impulsar con esta coalicion.

Por tanto, el Gobierno federal reprueba ese proyecto, y confia en que la ilustracion y patriotismo de los Estados y sus gobiernos no permitirán que produzca efecto alguno.

Libertad y reforma. San Luis Potosí, Junio 27 de 1863.—Fuente.—C. Gobernador del Estado de....

COCHES DEL SITIO.

TARIFA.

Tarifa de precios á los coches del Sitio.

La tarifa por horas es:

Por una hora desde la seis de

la mañana hasta las doce de

la noche .....\$ 00 50

Por un solo viaje en la ciudad. 00 25

Por cada hora despues de media noche..... 01 00

Las escursiones fuera de la capital se ajustan á precios convencionales.

(Diario oficial nº 76 del dia 3 de Noviembre de 1867.)